

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 25 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se me ha comunicado con fecha de 14 del corriente mes la Instrucción siguiente:

INSTRUCCION

sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino.

Artículo 1.º „Luego que reciban el Real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su cualidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpresion y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

Art. 2.º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho Real decreto sobre el exámen de propuestas de Oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes.

Art. 3.º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los Acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos: advirtiendo que aquellas, que al momento de la reclamacion de los Intendentes estén ya despachadas por los Acuerdos, no serán objeto de un nuevo exámen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

Art. 4.º Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad

de su envío á la Intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su exámen, pueda hacer las elecciones y comunicarlás con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1.º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos Ayuntamientos.

Art. 5.º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverían las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

Art. 6.º Por lo que hace á las capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecución sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los Reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados.

Art. 8.º Tanto los Intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, prévias todas las formalidades enunciadas, estén hechas el dia 20 de Diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que extiendan los Secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el dia 1.º de Enero.

Art. 9.º En los pueblos de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del Reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieron SS. AA.

Art. 10. Cuanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcal-

des mayores por lo tocante á las respectivas á oficinas de jurisdiccion pedánea.

Art. 11.º Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al texto literal de esta Instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo.

Art. 12.º En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 19 del presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándolo á todos los Jueces y Ayuntamientos del distrito de esa provincia, lo tenga tambien por parte de ellos cuánto se previene en esta Instruccion.

En cumplimiento pues de lo que se me previene en ella, la traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su observancia en la parte que les toca; sin perder de vista la urgencia de este asunto en la remision de las propuestas que les tengo pedidas por mi circular de ayer, comunicada en el Boletin del Martes, núm. 38. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Noviembre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado general de Policía, &c. &c. &c.

Dispersados en las acciones de Perazancas, Villafranca Montes de Oca y Médina de Pomar las masas de los ex-Voluntarios Realistas que habian abandonado sus hogares y familias, habiendo regresado ya muchos de ellos á sus casas, con el fin de que alucinados no vuelvan abandonarlas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo Comandante, Oficial ó Voluntario Realista que haya regresado á sus hogares no será molestado ni inquietado por las Justicias de sus respectivos pueblos.

Art. 2.º Al llegar cualquiera de estos individuos á sus domicilios se presentarán á la Autoridad militar, si la hubiese, ó civil en caso de no existir aquella, quien le recogerá todas las armas y demas efectos y distintivos militares que conserven aun en su poder.

Art. 3.º Todo Comandante, Oficial é individuo de los ex-Voluntarios Realistas, ó cualquier otro que volviese ausentarse de su pueblo, la Justicia del mismo procederá inmediatamente á embargar todos los bienes, muebles, inmuebles y prédios rústicos y urbanos que puedan tener, cualquiera que sea su estado, clase ó condicion; y en caso de ser aprehendidos serán pasados por las armas, no sien-

do acreedores por su segunda fuga á disfrutar del generoso y amplio indulto que á nombre de Doña ISABEL II, y gobierno de S. M. la REINA Gobernadora, les concedí en 3 del presente.

Art. 4.º Para que nadie pueda alegar ignorancia y llegue á noticia de todos el presente Bando, las Autoridades militares de este distrito le harán insertar en el Boletín Oficial; y si en alguna Provincia no se hubiese establecido, ó dispuesto su cesacion, los Subdelegados principales de Policía quedan encargados de su circulacion, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 5.º Las Autoridades civiles, militares y de policía quedan encargadas del exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

Valladolid 21 de Noviembre de 1833. = Vicente de Quesada.

ANUNCIOS.

De consentimiento y conformidad de sus dueños se vende una casa sita en la calle de Cantarranas, señalada con el azulejo núm 17: quien quisiere hacer postura acuda al oficio de D. Santiago Tobar, Escribano del Número de esta Ciudad, en donde se enterará de su tasacion, condiciones, cargas que contra sí tiene, y admitirá la que hiciere siendo arreglada.

— *Tratado elemental teórico-práctico de relaciones comerciales*, escrito y arreglado á lo prevenido en el Código de Comercio por D. Gerónimo Ferrer y Malls. Constará de un tomo en 4.º dividido en seis cuadernos, á 4 rs. cada uno, ó sea 24 reales el tomo. Se suscribe en la Librería de Pastor calle del Cañuelo.

Noticias estadísticas sobre precios de granos, jornales y salud pública, segun el parte dado al Gobierno en 16 del corriente.

	Trigo. Faneg.	Centeno. Idem.	Cebada. Idem.	Vino. Cant.	Aceite. Arrob.	Jorna- les.	Salud pública.
Valladolid.	18.	14.	8.	59.	3½.	Estacional.	
Tordesillas.	32.	16½.	13.	3.	49.	3.	Buena.
Medina.....	No ha remitido la relacion.						
Benavente..	27½.	15½.	11½.	7.	54.	2.	Idem.
Rioseco.....	28½.	16.	12½.	11.	60.	4.	Idem.
Peñafiel.....	35.	14.	12.	2.	55.	2½.	Estacional.

Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 6 fuera de ella, franco de porte, en las librerías de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venden los números sueltos.

Valladolid Imprenta de Aparicio.